

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LINA BEATRIZ PINILLA MEJÍA** contra los señores **LORENA BRICEÑO JAIMES** y **PAULO ANDRÉS RESTREPO GARCÍA (Rad. 2021 – 577)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 184

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero de febrero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder presentado con la demanda se torna insuficiente, en tanto solo se confirió para demandar a la señora LORENA BRICEÑO JAIMES, y la demanda se dirige contra ésta y el señor PAULO ANDRÉS RESTREPO GARCÍA. Por lo tanto, debe corregir el poder, no solo confiriendo la representación al Profesional del Derecho para demandar a este último, sino además en cuanto a la clase de proceso, es decir, si la demanda que instaura es para adelantar un proceso de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA.
2. Debe discriminar la parte la suma de \$3.739. 342.00, especificando a qué prestaciones sociales se refiere y el valor de cada una de ellas (punto 2 del hecho 21).

3. Debe indicar la actora a qué fondo de pensiones, de cesantía y administradora de riesgos laborales se encontraba afiliada y así establecer a cuáles es que el empleador adeuda los aportes a que se refiere en el hecho 22 y pretensión ocho de condena.

4. La demandante tiene que determinar claramente de cuál de los dos demandados solicita se declare la existencia de la relación laboral, pues no puede pretender que se declare con Lorena Briceño Jaimes **y/o** Paulo Andrés Restrepo García (pretensiones uno declarativa y cinco de condena).

5. No dice la demandante donde era que prestaba sus servicios para el o los demandados. Por lo tanto, debe señalar el lugar donde esto ocurrió

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

7. Las pretensiones siete y nueve de condena solicitan la misma condena en costas, por lo cual debe eliminar una de las dos.

8. Las mismas aclaraciones y precisiones que se piden de las pretensiones principales se deben hacer en relación con las condenas subsidiarias.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

10. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

11. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

12. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la parte demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

13. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 015** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **02 de febrero de 2022.***



CLAUDIA PATRIICA NOREÑA VALENCIA
Secretaria